



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 462 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

30 MAYO 2025

VISTO: El Memorandum N° 1094-2025/DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 07 de mayo del 2025, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos disponiendo la proyección de Resolución Directoral: Designando a la Abog. JOSMARI ESTEFANI GUERRA VALDARRAGO, como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril de 2025, en mérito al Memorandum N° 193-2025/DG-DISA APURIMAC II-AND; y,

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral c) del literal 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcance mayores niveles de eficacia y eficiencia, presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil y promuevan el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 92° de la citada Ley, en concordancia con el artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, la referida norma establece que el Secretario Técnico estará encargado de: i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación, y, iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como que no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes dependiendo funcionalmente de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, a través del Informe Técnico N° 263-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR señala que cuando el Secretario Técnico Titular tuviese que ausentarse por razones de vacaciones, licencias o permisos, el titular de la entidad podría designar un reemplazo del Secretario Técnico Titular para que este asuma las funciones inherentes al cargo por el periodo que dure la ausencia del Secretario Técnico Titular;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, se debe precisar que un elemento característico de la naturaleza de las funciones asignadas al Secretario Técnico implica la realización de funciones esenciales y propias de la administración pública que coadyuven al desarrollo de la potestad administrativa disciplinaria del Estado, lo cual implica necesariamente una vinculación directa con la entidad para controlar la actuación del Secretario Técnico y determinar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa disciplinaria del mismo;

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la reasignación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 462 -2025-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

30 MAYO 2025

Que, mediante Memorandum N°193-2025/DG-DISA APURIMAC II-AND, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Directora General de la DISA Apurímac II Andahuaylas, solicita al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, disponer a quien corresponda la Resolución Directoral la Designación de la Abogada Josmari Estefani Guerra Valdarrago, con el cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, conforme al Manual de Organización y Funciones y/o Clasificador de Cargos;

Que, mediante Informe Técnico N° 001298-SERVIR-GPGSC, de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión de Servicios Civil, en el punto 3.1 de sus conclusiones señala: "La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no ha establecido taxativamente los requisitos mínimos que debe cumplir la persona que asuma el puesto de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que únicamente se prevé en el artículo 92 de la Ley N° 30057 que, de preferencia, este servidor será abogado, por lo que no existe impedimento legal para que dichas funciones de apoyo a las autoridades disciplinarias sean ejercidas, en cualquiera de los niveles de gobierno, por una persona que cuente con una formación académica (profesión, nivel educativo o grado académico) distinta a la del abogado."

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que, "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, y Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESIGNAR, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril del 2025, a la Abogada JOSMARI ESTEFANI GUERRA VALDARRAGO identificada con DNI N° 70494264, como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos (PAD) de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, con las responsabilidades de Ley.

ARTÍCULO 3°.- SEÑALAR, que el personal referido en la presente resolución no podrá invocar causal alguna para solicitar ser contratado como personal permanente, quedando a salvo su derecho para postular a los concursos públicos a las plazas que de acuerdo a las necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, Direcciones Ejecutivas y Oficinas Competentes para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mg. Karina Alvaro Campos
DIRECTORA GENERAL